


<b>RESOLUCIÓN N°. 1926</b>  <b>FECHA: JULIO 25 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 1 de 7</b>	


**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO DE DESINTEGRACION FISICA TOTAL DE LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL Y COLECTIVO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 3° de la Ley 769 de 2003, y Decreto Acuerdo N° 037 del 30 de enero de 2009, y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, prescribe que son autoridades de tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal, o Distrital.
2. Que el Alcalde del Municipio de Sabaneta, por medio del Decreto Acuerdo N° 037 del 30 de enero de 2009, asignó a la Secretaría de Tránsito y Transportes la competencia para el trámite y decisión de todas las actuaciones relacionadas con los asuntos de tránsito y transporte, consagradas en las disposiciones que regulan la materia.
3. Que el artículo 2°. de la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, al señalar los principios rectores del transporte, determinó que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en este sentido definió el transporte público así. “El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica (...)”. En el ejercicio del control y vigilancia por parte del Estado del sistema y el sector transporte, verificará la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.
4. Que el artículo 3°. de la Ley 336 de 1996, establece: "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la


*Munici*

<b>RESOLUCIÓN N°. 1926</b>  <b>FECHA: JULIO 25 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 2 de 7</b>	

prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

5. Que el artículo 6 ibídem, le otorga a la industria del transporte el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado, lo que implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.(...)”
6. Que el artículo 6 de la ley 105 de 1993, establece que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.
7. Que de conformidad con el artículo 21 de la ley 688 de 2001 "todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes."
8. Que la Resolución 2680 de 2007 “por la cual se reglamenta el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional”, en su artículo 1º. define la desintegración física así: “Se entiende por desintegración física de los equipos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal, la destrucción de todos los elementos componentes del vehículo, hasta convertirlos en chatarra, la cual debe ser realizada por una entidad desintegradora.”
9. Que el inciso 2º del artículo 2º de la Resolución 2680 de 2007, establece que las autoridades de transporte del orden metropolitano, distrital y municipal deberán señalar para efectos de la desintegración de los vehículos de su jurisdicción, la entidad desintegradora que debe realizar el proceso de desintegración y expedir el certificado correspondiente, para lo cual exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*M...*

<b>RESOLUCIÓN N°. 1926</b>  <b>FECHA: JULIO 25 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 3 de 7</b>	

a) Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social se encuentra la actividad comercial y tributaria CIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero;

b) Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste que su actividad de fundición fue superior a treinta mil (30.000) toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud del registro;

c) Póliza de cumplimiento que garantice la observancia de los requisitos exigidos en la presente disposición;

d) Cumplir con las normas ambientales vigentes.

10. Que el artículo 33 del Decreto 172 de 2001, señala los eventos en los cuales procede la reposición de equipos, tales como pérdida, hurto o destrucción del vehículo.

11. Que este Organismo de Tránsito, en aras de tener mayor control sobre los vehículos objeto de reposición, debe reglamentar el proceso de desintegración física total de los vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el Municipio, fijando las condiciones y requisitos previos que deberá cumplir el propietario de esta clase de vehículos para que se autorice la cancelación de la licencia de tránsito y la reposición del vehículo en los términos de ley.

12. Que para garantizar la transparencia en el proceso de desintegración física de los vehículos destinados al servicio público de transporte, este se llevará a cabo a través de las entidades desintegradoras certificadas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, que garanticen una adecuada disposición final de residuos y desechos contaminantes y adicionalmente, que aseguren que el vehículo objeto de reposición efectivamente salga de circulación con todas sus partes.


En mérito de lo expuesto la Secretaría de Tránsito y Transportes.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adoptase el siguiente proceso para la desintegración física total de los vehículos de servicio público de transporte en la modalidad de colectivo e individual, matriculados en el Municipio de Sabaneta.

**ARTICULO SEGUNDO. DESTINATARIOS DEL PROCESO DE DESINTEGRACIÓN FISICA TOTAL.** Todo propietario de un vehículo

*[Handwritten signature]*

<b>RESOLUCIÓN N°. 1926</b>  <b>FECHA: JULIO 25 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 4 de 7</b>	

automotor que preste el servicio público de transporte individual de pasajeros, que pretenda reponerlo por inservible o por destrucción total; o de un vehículo de servicio público colectivo que haya agotado su término de vida útil y pretenda reponerlo en el servicio, se le hará exigible el proceso de desintegración física total del mismo, con todas las partes que lo componen, es decir, completo y ensamblado.

**ARTICULO TERCERO. ENTIDADES DESINTEGRADORAS AUTORIZADAS.** Para los efectos del proceso de desintegración física total de los vehículos pertenecientes al parque automotor del Municipio de Sabaneta, se autoriza a las entidades desintegradoras certificadas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, con registros vigentes.


**ARTICULO CUARTO. AUTORIZACIÓN DE DESINTEGRACIÓN.** El (los) propietario (s), solicitará (n) por escrito, a la Secretaría de Tránsito y Transportes, la autorización para llevar a cabo el proceso de desintegración del automotor, en el formato establecido para tal fin, el cual deberá contener las especificaciones técnicas de identificación y el soporte fotográfico.

El Organismo de Tránsito previo a la expedición de la autorización de desintegración, entidades desintegradoras certificadas y habilitadas por el Ministerio de Transporte y certificará la existencia de los siguientes componentes instalados en el automotor:

- Chasis (puntas del chasis).
- Carrocería completa (4 puertas, tapa del motor y tapa de la maleta, sin marcas con placas de otros vehículos).
- Motor completo.
- Sistema de identificación del automotor con toma de un juego de improntas.
- Dos (2) placas originales.
- Sistema de combustible (tanque y sus conductos).
- Sistema de refrigeración del vehículo.
- Transmisión.
- Caja de dirección y sistema de dirección completo.
- Sistema de frenos completo.
- Conjunto de 4 llantas y 4 rines.
- Múltiple de admisión.
- Alternador.
- Arranque.
- Batería.
- Caja de cambios.
- Carburador.
- Distribuidor.

**PARAGRAFO.** El Jefe del Parque Automotor de la Secretaría de Tránsito y

*M. Jarama*

<b>RESOLUCIÓN N°. 1926</b>  <b>FECHA: JULIO 25 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 5 de 7</b>	

Transportes, será el encargado de verificar el estado técnico del vehículo, mediante lista de chequeo que contenga los elementos antes descritos.

**ARTICULO QUINTO. AUTORIZACIÓN.** La autorización que se conceda al solicitante para iniciar el proceso de desintegración física total, se hará mediante acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO. PRESENTACIÓN ANTE LA ENTIDAD DESINTEGRADORA.** Posterior a la autorización de la autoridad de tránsito y transporte el (los) propietario (s), solicitará (n) cita ante cualquiera de las entidades desintegradoras certificadas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, presentando además del vehículo, los siguientes documentos:

- Autorización del Organismo de Tránsito (original y dos copias).
- Original de la Licencia de Tránsito (original y dos copias)
- Tarjeta de Operación (original y dos copias).
- Certificado de revisión técnica emitida por las SIJIN o DIJIN (original y dos copias). Dicha certificación no podrá exceder de cinco días hábiles de vigencia.
- Fotocopia ampliada a 150 de la cédula del (los) propietario (s) (dos copias) o del apoderado.


**PARAGRAFO PRIMERO.** Si el vehículo se presenta a través de apoderado, la autorización deberá ser escrita y expresa, firmado por todos los propietarios, si es del caso, y en la misma se indicará los sistemas de identificación del automotor.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El interesado en adelantar el proceso de desintegración total del vehículo, deberá asumir los gastos de traslado de la integridad del automotor, hasta la entidad desintegradora, la cual quedará con el material resultante del proceso.

**ARTICULO SEPTIMO. DESINTEGRACIÓN DEL AUTOMOTOR.** Una vez recibido el automotor, la entidad desintegradora, procederá a realizar la desintegración del vehículo, llevando necesariamente un soporte fílmico que muestre detalladamente las condiciones de ingreso del automotor.

**ARTICULO OCTAVO. CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN FISICA TOTAL.** La entidad desintegradora expedirá la correspondiente certificación dentro de los quince (15) días siguientes del proceso de desintegración física, debidamente numerada en forma consecutiva, con la cual se acredita el cumplimiento de la descomposición física de todos los elementos integrantes del vehículo sometido a dicho proceso, de tal manera que garantice la inhabilitación definitiva de todas las partes del mismo. Dicho certificado será suscrito por el Representante Legal de la entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte, o quien éste designe siempre y cuando sea puesto en conocimiento con antelación ante la

*Murillo*

<b>RESOLUCIÓN N°. 1926</b>  <b>FECHA: JULIO 25 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 6 de 7</b>	

Secretaría de Tránsito y Transportes.

**ARTICULO NOVENO. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL.** El certificado de desintegración física se integrará al expediente del vehículo y en él se dará constancia de los siguiente:

- Que la entidad desintegradora, procedió a la desintegración del vehículo con las placas relacionadas en el acta de entrega.
- Que se surtió en debida forma el proceso de inhabilitación definitiva e irreversible del vehículo con todas sus partes.


**ARTICULO DECIMO. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DESINTEGRADORA.** La entidad desintegradora autorizada, asumirá la responsabilidad que se derive de la información que reporte a la Secretaría de Tránsito y Transportes, relacionada con el proceso de desintegración física.

Adicionalmente, mantendrá a disposición de este despacho la información actualizada respecto del agotamiento del proceso de desintegración física total de los vehículos que hayan sido sometidos al mismo, la cual deberá ser remitida mensualmente y en forma oficiosa. Los registros fílmicos y demás archivos y elementos involucrados en la desintegración, deberán ser entregados a la Secretaria de Tránsito y Transportes, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud que se haga o a la terminación de la autorización.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. CASOS ESPECIALES DE DESINTEGRACION FISICA PARCIAL.** Cuando no sea posible efectuar el proceso de desintegración física total de un vehículo a reponer, se procederá a desintegrar las partes recuperadas, como puede ocurrir en los siguientes casos:

- Destrucción total del vehículo por accidente de tránsito, por causa del cual el chasis del mismo ha sufrido un daño tal, que técnicamente es imposible la recuperación del vehículo, pero que el mismo puede identificarse plenamente. En este caso se deberá allegar con la solicitud de cancelación, el Informe de Accidente de Tránsito, suscrito por la Autoridad Competente de conformidad con el artículo 3º del Código Nacional de Tránsito.
- Destrucción total del vehículo por motín, sedición, asonada o cualquier otro hecho humano excepcional diferente al hurto, por causa del cual el chasis del mismo ha sufrido un daño tal, que técnicamente es imposible la recuperación del vehículo y que impide su plena identificación. En tal caso, deberá acreditar las circunstancias de

*Munaf*

<b>RESOLUCIÓN N°. 1926</b>  <b>FECHA: JULIO 25 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 7 de 7</b>	

tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos, ante la autoridad de tránsito del lugar o en su defecto por los miembros de la fuerza pública que ejerzan jurisdicción y mando.

- Si se trata de un vehículo que ha sufrido un siniestro, encontrándose asegurado y este hubiese quedado a cargo de la Compañía Aseguradora, estos vehículos serán recibidos por la entidad desintegradora cualquiera sea su estado, pero la Aseguradora, deberá tramitar la autorización ante el Organismo de Tránsito.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO. CANCELACION DE LA MATRICULA POR DESINTEGRACION FISICA TOTAL.** El propietario que haya efectuado el proceso de desintegración física total ante la entidad desintegradora, solicitará la cancelación de la matrícula del vehículos de servicio público por destrucción física total, allegando los requisitos de carácter general contenidos en el artículo 6º de la Resolución 4775 de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte y los siguientes:

- Certificado original de la entidad desintegradora, acompañada de registro fotográfico.
- Certificado de revisión de la SIJIN o DIJIN, acompañada de registro fotográfico.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Sabáneta, a los veinticinco (25) día del mes de julio de dos mil once (2.011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN JAIRO RAMIREZ BEDOYA**  
**Secretario de Tránsito y Transportes**

Proyectó: *Mariana Portúa Osorio*  
 Jefe del Departamento de Automotor

Revisó: *Nancy Cristina Mesa*  
 Asesora Jurídica

*Mesa*